



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## Entrada y Registro en Domicilio:

Presentado por:

***Andreas Soriano Galindo***

Tutelado por:

***Coral Arangüena Fanego***

*Valladolid, Junio de de 2018*

## **RESUMEN:**

La diligencia de entrada y registro en el domicilio es aquel el acto de investigación consistente en la penetración en un determinado recinto aislado del exterior, con la finalidad de buscar y recoger fuentes de investigación, o la propia persona del imputado. Esta diligencia aparece regulada en los artículos 545 a 572 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El trabajo se centra en el estudio de la principal problemática que deriva de esta diligencia y de los requisitos necesarios para la práctica de este acto de investigación y las excepciones constitucionales al mismo.

## **PALABRAS CLAVE:**

Entrada, registro, domicilio, proceso, penal y excepción.

## **ABSTRACT:**

The diligence of entry and search of the home is that act of research consisting of penetration in a particular precinct isolated from the outside, with the purpose of searching and collecting sources of research, or the person of the accused. This diligence is regulated in articles 545 to 572 of the Criminal Prosecution Law.

The work focuses on the study of the main problems derived of this diligence and the necessary requirements for the practice of this act of investigation and constitutional exceptions to it.

## **KEY WORDS:**

Entry, registration, home, process, criminal and exception.

## **1. INTRODUCCIÓN.**

## **2. ENCUADRAMIENTO DE LA DILIGENCIA COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN QUE AFECTA A LA INTIMIDAD E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y SUS CONSECUENCIAS.**

2.1. Prueba prohibida o ilícita.

2.2. Prueba irregular.

## **3. ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO.**

3.1. Concepto.

3.1.1. *Concepto de domicilio.*

3.1.2. *Concepto de la diligencia y regulación legal.*

3.2. **Requisitos necesarios para la realización de la diligencia y especial estudio de la resolución judicial.**

3.2.1. *El consentimiento del titular.*

3.2.2. *La resolución judicial.*

3.2.3. *Flagrancia delictiva.*

3.3. **La práctica de la diligencia y los requisitos procesales necesarios para la misma.**

3.3.1. *Notificación del auto habilitante.*

3.3.2. *Presencia del Letrado de la Administración de Justicia y la documentación del acto.*

3.3.3. *Asistencia de letrado.*

3.3.4. *Presencia del interesado.*

3.3.5. *Momento de la práctica, auxilio de fuerza necesario y hallazgos casuales.*

3.4. **La entrada y registro del domicilio de la persona jurídica imputada.**

## **4. ENTRADAS Y REGISTROS ESPECIALES.**

## **5. CONCLUSIONES.**

**6. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

**7. BIBLIOGRAFÍA.**

➤ Lista de abreviaturas:

- LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.
- CNI: Centro Nacional de Inteligencia.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- ATC: Auto del Tribunal Constitucional
- STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## 1. INTRODUCCIÓN.

El tema desarrollado en este trabajo es la diligencia de investigación de entrada y registro en el domicilio. Esta diligencia es una medida limitadora del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución Española. Así mismo, también afecta al derecho fundamental a la intimidad recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española.

La Constitución Española al proclamar el derecho a la inviolabilidad domiciliaria ha establecido tres excepciones que permiten llevar a cabo una entrada y registro: el consentimiento del titular, la flagrancia delictiva y la resolución judicial habilitante, excepciones que recoge y desarrolla la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Es necesaria la delimitación conceptual de lo que entendemos por domicilio a efectos de protección constitucional dado que el artículo 18.2 de la Constitución se refiere al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio y no delimita el concepto de domicilio. Esta delimitación la ha realizado la jurisprudencia estableciendo un concepto de domicilio a efectos de protección constitucional y ha sido objeto de matización por la doctrina.

El procedimiento para la práctica de esta diligencia de investigación aparece regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el marco de la legalidad ordinaria, estableciendo una serie de requisitos que son de obligado cumplimiento para la licitud de esta diligencia. La entrada y registro en el domicilio practicada con todas las garantías que establece la ley tiene la consideración de prueba preconstituida. Esto es así, al no poder ser practicada en el momento del juicio oral en las mismas condiciones y con resultados semejantes, a este momento previo al juicio oral. Esta diligencia tendrá la condición de prueba de cargo capaz de destruir el derecho a la presunción de inocencia del acusado en el juicio oral.

La inobservancia de las garantías constitucionales y de los requisitos procedimentales en la adopción y práctica de la entrada y registro del domicilio,

generará la ilicitud de la misma, no siendo considerada como prueba de cargo capaz de destruir la presunción de inocencia del encausado en el juicio oral.

Se analizará preferentemente el régimen de la entrada y registro en el domicilio de particulares, sin perjuicio y con carácter más breve de que se haga también referencia a las entradas y registros especiales.

## 2. ENCUADRAMIENTO DE LA DILIGENCIA EN ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE AFECTAN A LA INTIMIDAD E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y SUS CONSECUENCIAS.

El sistema que sigue nuestro país es el Estado Social y Democrático de Derecho característico de las democracias. En este sistema el legislador persigue que la contienda entre, por un lado, el Estado, el encargado de perseguir el delito y castigar al delincuente, garantizando así la Paz Social que se veía amenazada, por otro lado, el imputado, la persona física o jurídica que es sospechoso de haber cometido un hecho punible, sea limpia, ecuánime y justa<sup>1</sup>.

Esta contienda es la que justifica una posible limitación de los derechos de la persona imputada, que son necesarias por la propia naturaleza del Derecho Penal y del propio proceso penal y que deben ser en último término autorizadas por un juez.

Así, la diligencia de entrada y registro del domicilio constituye un acto de los denominados garantizados, dado que afecta al derecho fundamental de inviolabilidad domiciliaria consagrado en el artículo 18 en su apartado segundo de la Constitución y al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar establecido en el artículo 18 en su apartado primero de la Constitución.

Ambos derechos tienen la consideración de derechos fundamentales de nuestro sistema al estar incluidos en el catálogo referido a “Derechos Fundamentales y Libertades Públicas” perteneciente a la sección primera del Capítulo II del Título I de nuestra Constitución.

---

<sup>1</sup> MONTERO AROCA Juan, GÓMEZ COLOMER Juan Luis, BARONA VILAR Silvia, ESPARZA LEIBAR Iñaki y ETXEBERRÍA GURIDI José F. *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 218.



La protección del domicilio de las personas físicas y jurídicas viene justificada por estos derechos fundamentales, pretendiendo evitar injerencias externas en el domicilio, al tratarse de aquel espacio físico donde las personas desarrollan su vida íntima y privada<sup>2</sup>.

Nos encontramos ante dos derechos fundamentales de nuestro ordenamiento con plenitud de garantías, sin embargo, no quiere decir que gocen de carácter absoluto, dado que, en algunas ocasiones pueden entrar en conflicto con otros derechos fundamentales o la función punitiva del Estado para la persecución y castigo de hechos constitutivos de delito, pueden provocar que estos derechos fundamentales sufran limitaciones, siempre y cuando, se respeten las garantías constitucionales establecidas.

No obstante, el contenido esencial de los derechos fundamentales vincula a los Poderes Públicos y goza de protección reforzada en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución. Así, si se produce la vulneración de un derecho fundamental, el individuo que la ha sufrido podrá acudir a la vía ordinaria, y una vez agotada la misma, podrá interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

La diligencia de entrada y registro del domicilio es potencialmente lesiva del derecho fundamental de inviolabilidad domiciliaria. Sin embargo, este derecho fundamental no es un derecho absoluto y puede ser sometido a limitaciones, así, existen tres excepciones constitucionales en su artículo 18 apartado segundo que permiten la entrada y registro del domicilio. Estas excepciones son el consentimiento de su titular, la resolución judicial habilitante y la flagrancia delictiva<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: entrada y registro” *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje* núm. 1, 2016, pp. 14.

<sup>3</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...”, op. cit, pp. 15.

De este modo, el encuadramiento de la diligencia de entrada y registro en el domicilio como acto de investigación que afecta al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y al derecho fundamental de inviolabilidad domiciliaria, supone el debido respeto de las garantías procesales y constitucionales para dotar de validez y legalidad a la diligencia y poder acceder así al juicio oral y adquirir la condición de prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

De manera que, la inobservancia de esta legalidad ordinaria y de las garantías constitucionales supondría la ilicitud de la diligencia, no pudiendo ser utilizada como prueba de cargo en el juicio oral, adquiriendo la consideración de prueba prohibida o prueba ilícita, dependiendo de las circunstancias del caso.

## **2.1. La prueba prohibida o ilícita.**

La doctrina ha tenido un debate tradicional respecto a la utilización terminológica de prueba prohibida o prueba ilícita, en la práctica se suelen usar indistintamente. Así, Manuel Miranda Estrampes entiende que la prueba prohibida o prueba ilícita es aquella obtenida o practicada con vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución<sup>4</sup>.

La prueba prohibida o ilícita está afectada por la regla de la exclusión probatoria que supone el no reconocimiento de los efectos de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales. Esta regla de la exclusión probatoria es incorporada en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de carácter acusatorio<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. “La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones”. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, núm. 22, 2010, pp. 133.

<sup>5</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. “La prueba ilícita:...” op.cit, pp. 133.

De este modo, el artículo 11 en su apartado primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia a la prueba prohibida estableciendo que, no surtirán efectos las pruebas que sean obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos y libertades fundamentales.

El verdadero problema de la prueba inconstitucional, prohibida o ilícita, radica en si la determinación de la extensión de la prohibición se circunscribe únicamente, a la propia diligencia y a las pruebas que se deriven de ella, este es el argumento ofrecido por la teoría de la prueba directa. O si por el contrario, de acuerdo con la teoría de la prueba refleja, se debe extender la prohibición a aquellas pruebas que tengan directa o indirectamente, como causa el acto de investigación inicial de valoración prohibida<sup>6</sup>.

El legislador en el artículo 11 en su apartado primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial adoptó la teoría refleja de la prueba prohibida, dada la influencia de la jurisprudencia norteamericana de la doctrina conocida como “Fruto del Árbol Envenenado”.

Esta doctrina norteamericana se fundamentaba en la consideración de que la violación de un derecho fundamental sustantivo, en nuestro caso, la inviolabilidad domiciliaria, provocaría la invalidez y total ineficacia de aquellas pruebas consideradas ilícitas que tengan su origen de forma directa o indirecta en la prueba prohibida.

Los efectos de la consideración de una prueba como prohibida o ilícita van a ser la exclusión en el inicio del juicio oral del medio probatorio que vulnera o infringe el derecho fundamental, la inviolabilidad domiciliaria en el caso que nos ocupa, o la prohibición de su valoración en la sentencia, excluyendo incluso, su resultado probatorio no ocasionando nulidad procesal alguna.

---

<sup>6</sup> LOZANO EIROA, Marta. “Prueba Prohibida y Confesión: La Excepción de la Conexión de Antijuricidad”. *Revista General De Derecho Procesal*, núm. 28, 2012, pp. 2.

No obstante, el Tribunal Constitucional creó la teoría de la conexión de antijuricidad que se fundamenta en la admisión de determinadas pruebas derivada de una prueba prohibida o ilícita, siempre y cuando se acredite su independencia jurídica. Esta teoría fue planteada por primera vez en la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1998 de 2 de Abril.

La teoría de la conexión de antijuricidad ha supuesto, prácticamente, la desaparición de la eficacia refleja de las pruebas obtenidas mediante una prueba prohibida<sup>7</sup>. Así, la jurisprudencia va a proceder a la reubicación del derecho fundamental que se entiende violado por la prueba prohibida, sustituyendo el derecho a la presunción de inocencia por el derecho a un proceso con todas las garantías.

Esta teoría jurisprudencial establece dos presupuestos necesarios para declarar la existencia de la conexión de antijuricidad. En primer lugar, la vulneración de la legalidad constitucional, es decir, contravenir lo dispuesto por un precepto de la Constitución Española<sup>8</sup>.

El segundo presupuesto necesario para declarar la existencia de la conexión de antijuricidad es la relación causal natural y jurídica. Así, se debe realizar una valoración acerca si las pruebas obtenidas como consecuencia de la prueba prohibida que ha sido anulada, extienden o no sus efectos a la prueba derivada. Para poder determinar la posible extensión, es necesario un examen de la relación causal natural y de la conexión jurídica existente o no entre ambas pruebas<sup>9</sup>.

Respecto a la relación causal natural, se requiere un nexo causal entre la prueba que deviene ilícita, es decir, para poder hablar de prueba derivada es necesaria la existencia de esta conexión causal.

Por lo referido a la conexión jurídica existente, esta teoría establece que la nulidad de la prueba derivada dependerá de la existencia de un nexo jurídico con la prueba

---

<sup>7</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. op. cit, pp. 578.

<sup>8</sup> LOZANO EIROA, Marta. “Prueba Prohibida y Confesión: ...”, op. cit, pp. 6.

<sup>9</sup> LOZANO EIROA, Marta. “Prueba Prohibida y Confesión: ...”, op. cit, pp. 8.

ilícita que ha vulnerado un derecho fundamental. Así, el Tribunal Constitucional estableció una doble perspectiva para determinar la posible existencia de este nexo jurídico, desde un punto de vista interno, hay que determinar qué garantía de las que forman el derecho fundamental ha sido vulnerada y desde un punto de vista externo, es necesario atender a cuál ha sido la concreta lesión al derecho fundamental, la intensidad de la infracción y la existencia o no de culpa grave o dolo.

De este modo, serán necesarios ambos presupuestos para declarar la existencia de la conexión de antijuricidad, que no será aplicable si no se reúnen dichos presupuestos.

## **2.2. La prueba irregular.**

La prueba irregular es aquella obtenida, practicada o propuesta con infracción de cualquier ley, ya sea legislación ordinaria o constitucional, sin implicar una vulneración de derechos fundamentales<sup>10</sup>.

De este modo, la infracción afecta a la normativa reguladora del procedimiento probatorio, tanto en la obtención como en su incorporación. Esto provoca que los efectos derivados de la consideración de una fuente de prueba como irregular, no sea de aplicación la regla de la exclusión probatoria y de su reconocimiento de la eficacia de acuerdo con la teoría refleja de la prueba, sometiéndose así a al régimen de nulidad de los actos procesales.

Dado que la prueba irregular no supone la vulneración de un derecho fundamental reconocido en la Constitución Española, no vamos a profundizar más en su estudio como modalidad de ilicitud probatoria, al afectar la diligencia de investigación que nos ocupa a los derechos fundamentales a la inviolabilidad domiciliaria y a la intimidad.

---

<sup>10</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. op. cit, pp. 578.

### **3. ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO.**

Analizaremos en este epígrafe los aspectos relativos a la diligencia de entrada y registro en el domicilio.

#### **3.1 Concepto.**

En principio, y antes de abordar el concepto de la diligencia de entrada y registro en el domicilio, nos detendremos en el estudio del concepto de domicilio, dada su relevancia e interés para esta diligencia.

##### *3.1.1. Concepto de Domicilio.*

En el ordenamiento jurídico español existen diversas acepciones de domicilio en función de las ramas del Derecho en las que se centre su análisis.

En el ámbito de la investigación y enjuiciamiento criminal, el concepto de domicilio debe ser tenido en cuenta como objeto de protección constitucional. La Constitución Española en su artículo 18.2 establece que el domicilio es inviolable, lo que supone que nadie puede acceder a un domicilio ajeno si no posee el consentimiento de la persona titular del mismo, salvo en los casos de autorización judicial o delito flagrante.

La Constitución no nos da propiamente un concepto de domicilio. Este vacío conceptual lo ha colmado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, desarrollando y limitando el alcance de este concepto.

De este modo, el Tribunal Constitucional en la sentencia número 22 del 17 de Febrero de 1984 establece que el domicilio de un particular es el espacio físico cerrado donde una persona desarrolla su vida privada<sup>11</sup>. Además, la Sentencia del

---

<sup>11</sup> STC 22/1984 de 17 de Febrero de 1984. Fundamento Jurídico Segundo.

Tribunal Constitucional número 10 del 17 de enero del 2002, añade que, la ubicación del mismo es irrelevante, el carácter de mueble e inmueble, el título jurídico que habilita el uso del mismo, así como el carácter temporal, permanente o accidental que se le atribuya<sup>12</sup>.

La Constitución española en su artículo 18.2 establece una delimitación negativa del contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio y por eso se requiere esta labor jurisprudencial para tratar de conceptualizar el domicilio a efectos de una investigación criminal.

De este modo, será objeto de protección la morada “*estable o transitoria de un sujeto en la que desarrolla la vida privada, incluyéndose las habitaciones de hotel, pensiones, caravanas y roulottes*”<sup>13</sup>.

De acuerdo con el estudio por parte de Cuchi y Basols de la amplia casuística afrontada por las resoluciones jurisprudenciales, nos permite extraer las siguientes características del domicilio para que sea objeto de protección constitucional<sup>14</sup> :

- Espacio físico cerrado.
- En el que individuo titular del derecho vive de forma estable o transitoria.
- Apto para el desarrollo de la vida privada.
- En él se despliega su libertad más íntima.
- Presenta ánimo de exclusión de terceros<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> STC 10/2002 de 17 de enero de 2002. Fundamento jurídico séptimo.

<sup>13</sup> STC 10/2002 de 17 de enero de 2002. Fundamento jurídico séptimo.

<sup>14</sup> CUCHI, F. M. y BASOLS, C., «El domicilio como objeto de la diligencia de entrada y registro: su concepto y casuística», *Revista General de Derecho Procesal*, n.º. 28, 2012, pp. 17-18

<sup>15</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp. 8-9.

De este modo, para que sea posible brindar al domicilio la protección que quiere concederle nuestra Constitución, es necesario interpretar el concepto de domicilio de forma flexible y amplia, no acotando necesariamente el lugar que sirve de morada habitual al individuo. Por tanto, se produce una expansión de dicha fuerza protectora a los ámbitos o lugares donde una persona desarrolla su vida privada y personal<sup>16</sup>.

El domicilio y su concepto, han sido fruto de un fuerte debate jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, en lo relativo a considerar si determinados espacios son susceptibles de la protección que otorga al domicilio la Constitución en su artículo 18.2.

En principio, hay consenso en al considerar excluidos de dicha protección los espacios físicos abiertos que por su naturaleza se considera que imposibilitan el devenir de la vida privada. Así mismo, son objeto de exclusión los espacios ya sean abiertos o cerrados, donde el individuo desarrolla actividades que no forman parte de su vida privada, a pesar de que sea necesaria para su entrada y registro autorización judicial, es el caso de almacenes, fábricas, oficinas...etc<sup>17</sup>.

La jurisprudencia ha entendido que son merecedoras de protección constitucional, las habitaciones de hoteles y fondas, invirtiendo la anterior concepción jurisprudencial sobre el no considerar estas habitaciones objeto de protección, siempre que reúna las características enumeradas con anterioridad y permitan el desarrollo de la vida íntima del individuo<sup>18</sup>.

Por lo referido a los vehículos, la jurisprudencia ha entendido que por las características del mismo, no es apto para desarrollar actos típicos de la vida privada

---

<sup>16</sup> STS. RJ 2002/100007 del 4 de Noviembre de 2002 Fundamento Jurídico segundo.

<sup>17</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp. 11.

<sup>18</sup> STS. RJ 1995/5437 del 7 de julio de 1995. Fundamento Jurídico segundo.



del titular. Sin embargo, a pesar de que no se vulnere un derecho constitucional, se exige a los agentes policiales que practiquen el registro con sus debidas garantías<sup>19</sup>.

Para concluir con el estudio del concepto de domicilio y su protección constitucional, es relevante destacar el supuesto de las celdas penitenciarias, el Real Decreto 190/96 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, establece en sus artículos 68 y 69 la posibilidad de realizar cacheos a los presos o registros de su celda.

Las celdas penitenciarias son aquellos espacios donde el recluso desarrolla la mayor parte de su vida interna. Dada su condición de recluso, conlleva una restricción de ciertos derechos constitucionales, así, el Tribunal Constitucional no considera este espacio como domicilio a efectos constitucionales. Los registros de las celdas solo pueden realizarse de forma excepcional por motivos de seguridad, es decir, para que pueda procederse al registro es necesaria la concurrencia de una razón concreta suficientemente justificativa<sup>20</sup>.

Se exige por la jurisprudencia para llevar a cabo los registros en las celdas estas previsiones: la información del registro al recluso, así como estar presente durante la práctica del registro y una posterior comunicación acerca de los resultados del mismo. El incumplimiento de estas previsiones desemboca en una limitación del derecho a la intimidad del recluso, sin embargo, no se produce lesión de la inviolabilidad domiciliaria<sup>21</sup>.

### *3.1.2. Concepto de la diligencia y regulación legal.*

La diligencia de entrada y registro en lugar cerrado aparece recogida en los artículos 545 a 572 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM). Estos preceptos resultan afectados por la reforma operada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de

---

<sup>19</sup> STS. RJ 2013/4391 del 15 de Abril de 2013. Fundamento Jurídico primero.

<sup>20</sup> MARCOS MADRUGA, Florencio de, VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de. *Vademécum de Derecho Penitenciario*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.

<sup>21</sup> STC 89/2006 del 27 de marzo de 2006. Fundamento Jurídico segundo.

octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

La posición sistemática de la diligencia en la Ley Orgánica 13/2015 ocupa el Capítulo I “De la entrada y registro en lugar cerrado”, del Título VIII “De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución”<sup>22</sup>.

La doctrina no se mostró unánime a la hora de establecer un mismo concepto para la entrada y registro en lugar cerrado. Así, encontramos distintas posiciones doctrinales como las siguientes:

Por un lado, Gimeno Sendra realiza una distinción de la diligencia de entrada de la de registro, considerando la entrada como, el auto judicial que restringe el derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución de inviolabilidad domiciliaria, que persigue asegurar el cuerpo del delito o la detención del presunto implicado en el mismo. Por lo referido al registro, considera que es un acto de recogida y aseguramiento de prueba. En este mismo sentido se pronunció Franco Arias<sup>23</sup>.

Por otro lado, parte de la doctrina, entiende que se trata de dos de actos en uno, como manifiesta el autor Gómez Colomer, dando una definición unitaria de la diligencia, afirmando, que se trata de la penetración en un lugar para la búsqueda y recogida de fuentes de investigación y para proceder a la detención del presunto culpable<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> MONTERO AROCA Juan, GÓMEZ COLOMER Juan Luis, BARONA VILAR Silvia, ESPARZA LEIBAR Iñaki y ETXEBERRÍA GURIDI José F. *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*. op. cit, pp. 223.

<sup>23</sup> FRANCO ARIAS, Just. “La entrada en lugar cerrado”. *Revista Justicia*, núm. 3, 1988.

<sup>24</sup> MONTERO AROCA Juan, GÓMEZ COLOMER Juan Luis, BARONA VILAR Silvia, ESPARZA LEIBAR Iñaki y ETXEBERRÍA GURIDI José F. *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit, pp. 224.

La concepción legal de la diligencia nos puede hacer pensar que nos encontramos ante una única diligencia, sin embargo, nos encontramos ante dos diligencias separadas. Por un lado, la diligencia de entrada en el domicilio con el objetivo de encontrar a alguien o algo, que ha sido previamente localizado. Por otro lado, la diligencia de registro domiciliario que pretende localizar a alguien o algo<sup>25</sup>.

No obstante, la práctica judicial ha desembocado en la unión fáctica de ambas diligencias dado que su finalidad básica es registrar el domicilio e investigar acerca de un presunto hecho delictivo.

La diligencia de entrada y registro en lugar cerrado es considerada el acto de investigación consistente en la penetración en un determinado recinto aislado del exterior, con la finalidad de buscar y recoger fuentes de investigación, o la propia persona del imputado.

Esta diligencia cumple dos finalidades diferenciadas entre sí; en primer lugar, asegurar pruebas físicas y piezas de convicción, con el objetivo que estén a disposición de las partes, en los escritos de acusación y de defensa, y del órgano jurisdiccional en el momento de celebración del juicio oral. En segundo lugar, la detención del presunto culpable dada la sospecha de su presencia en su domicilio<sup>26</sup>.

### **3.2. Requisitos necesarios para la realización de la diligencia y especial estudio de la resolución judicial.**

La diligencia de entrada y registro en lugar cerrado debe practicarse de acuerdo con la legalidad vigente. En nuestro sistema jurídico procesal, se establecen condiciones

---

<sup>25</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp 17.

<sup>26</sup> MONTERO AROCA Juan, GÓMEZ COLOMER Juan Luis, BARONA VILAR Silvia, ESPARZA LEIBAR Iñaki y ETXEBERRÍA GURIDI José F. *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit, pp. 224.

para llevar a cabo esta diligencia en el marco de una investigación criminal, su incumplimiento puede constituir delito, de acuerdo con los artículos 202 a 204 del Código Penal Español.

La doctrina ha dividido estos requisitos en dos grupos, por un lado, presupuestos generales y por otro lado, presupuestos especiales, en función de la cualidad del lugar cerrado en el que se va a desarrollar la diligencia<sup>27</sup>.

Por lo que respecta a los presupuestos generales, requieren la observancia de indicios que se funden en que en el lugar se encuentra la persona del imputado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento o comprobación, en virtud de lo establecido en los artículos 546 y 550 de la LECRIM.

Así mismo, se requiere auto del Juez de Instrucción competente acordando la práctica de la diligencia, de acuerdo con los artículos 564 apartado segundo y 566 apartado primero de la LECRIM.

Por lo referido a los presupuestos especiales, son estos presupuestos los requeridos para la entrada y registro del domicilio. La Constitución ha establecido de forma expresa en el artículo 18.2 tres excepciones a la inviolabilidad domiciliaria; el consentimiento del titular, necesidad de resolución judicial que habilite el acto y flagrancia delictiva.

Estas tres excepciones o presupuestos, que son necesarios para evitar que se produzca la lesión del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, son alternativos, es decir, con la concurrencia de uno de los tres presupuestos en la

---

<sup>27</sup> MONTERO AROCA Juan, GÓMEZ COLOMER Juan Luis, BARONA VILAR Silvia, ESPARZA LEIBAR Iñaki y ETXEBERRÍA GURIDI José F. *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit, pp. 224.

investigación correspondiente, se entiende salvaguardado el derecho a la inviolabilidad del domicilio<sup>28</sup>.

De este modo, vamos a entrar al análisis de cada uno de estos tres presupuestos especiales.

### *3.2.1. El consentimiento del titular.*

La referencia al consentimiento del titular aparece reflejada en la Constitución y en la Ley de Enjuiciamiento criminal. De este modo, la Constitución se refiere en su artículo 18 apartado segundo estableciendo que ninguna entrada y registro podrá realizarse en el domicilio sin consentimiento del titular, salvo determinados supuestos.

La ley de enjuiciamiento criminal se refiere al consentimiento del titular en sus artículos 545 y 551. El artículo 545 establece que “Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes”. Por su parte, el artículo 551 recoge que “Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el artículo 18.2 de la Constitución española”.

El consentimiento debe ser prestado por el titular del domicilio, independientemente del título legítimo que habilite su disposición en el ámbito civil. De forma que, con la inviolabilidad del domicilio se pretende proteger la personalidad de los individuos y no el derecho de la propiedad, así, es indiferente que el individuo tenga la condición de propietario, usufructuario o arrendatario<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...”, op. cit, pp 19.

<sup>29</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Sección Sexta. Número 541 de 4 de marzo de 1997. Fundamento Jurídico Primero.

De este modo, no se exige el consentimiento del propietario de la vivienda ni su presencia en la práctica de la diligencia, debido a que no se le considerado interesado a efectos de la práctica del acto, ni tampoco titular del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, si no desarrolla su vida íntima en ese domicilio<sup>30</sup>.

Así, el titular del domicilio es aquella persona española o extranjera residente en España que habita en el domicilio y desarrolla su vida íntima en él, ostentando la facultad de exigir el respeto a su privacidad en dicho espacio<sup>31</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que cualquier persona cotitular del domicilio puede ejercer su derecho como tal y permitir la entrada y registro en el domicilio común.

Esta concepción jurisprudencial del Tribunal Supremo ha sido matizada por el Tribunal Constitucional, entendiendo que, resultará suficiente la autorización de uno de los cotitulares del lugar, siempre que la persona que presta su consentimiento no ostente la acusación en el proceso o se produzca una contraposición de intereses entre las partes<sup>32</sup>.

El Tribunal Supremo entiende que, el consentimiento o la conformidad conlleva un estado de ánimo concreto por el que una persona interesada accede al registro porque soporta, permite, tolera y otorga de manera inequívoca, que el acto tenga lugar. De este modo, nos encontramos ante una aprobación o aquiescencia que soslaya cualquier otra exigencia procedimental<sup>33</sup>.

La forma que ha de revestir el consentimiento del titular del domicilio, puede ser de dos formas, expreso o tácito. Si se opta por la segunda modalidad, el Tribunal

---

<sup>30</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya. Sección Segunda. Número 1370 de 17 de septiembre de 2010. Fundamento Jurídico Primero.

<sup>31</sup> MORALES MUÑOZ Emilia “Diligencias de investigación: ...” op. cit, pp. 1854.

<sup>32</sup> STC 22/2003 de 10 de febrero de 2003. Fundamento Jurídico Primero.

<sup>33</sup> STS. RJ 2002/4209 de 12 de abril de 2002. Fundamento Jurídico Primero.

Supremo ha establecido que debe quedar acreditado de forma inequívoca que, soporta, tolera y permite la práctica de la diligencia y debe ser observado necesariamente el comportamiento del titular del domicilio con anterioridad, en el desarrollo y posterior a la práctica de la diligencia.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido una serie de requisitos para que el consentimiento prestado sea válido<sup>34</sup>:

- Debe ser prestado por una persona capaz, es decir, una persona que haya alcanzado la mayoría de edad civil y no sea objeto de restricciones de su capacidad de obrar.
- Debe ser prestado de forma consciente y libre por el individuo, sin que quepa error o vicios de la voluntad recogidos en el artículo 1265 del Código Civil Español, ni tampoco puede estar sometido a condición.
- Podrá prestarse de forma oral o por escrito, sin embargo, es necesario que se refleje de forma documental para dejar constancia del mismo.
- El consentimiento se entiende prestado para el acto de investigación concreto, que se ha puesto en conocimiento de la persona afectada por el mismo.

Para concluir con el estudio del consentimiento del titular del domicilio, es necesario mencionar el supuesto de que el morador esté detenido. La jurisprudencia entiende que falta el consentimiento<sup>35</sup>.

### *3.2.2. La resolución judicial.*

---

<sup>34</sup> STS. RJ 2002/10007 de 4 de noviembre de 2002. Fundamento Jurídico Segundo.

<sup>35</sup> MORALES MUÑOZ Emilia “Diligencias de investigación: ...” op. cit, pp. 1855.

La resolución judicial habilitante para la práctica de la diligencia aparece recogida en el artículo 550 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los supuestos de ausencia de consentimiento por parte del titular del domicilio, que hace necesario un auto motivado que deberá ser notificado a la persona interesada de forma inmediata o dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse dictado.

La doctrina constitucional entiende que la resolución del Juzgado, que reviste forma de auto, debe expresar de forma clara que la decisión adoptada responde a posibles hechos punibles que están siendo investigados en un proceso penal, expresando en base a qué razones se entiende necesaria la práctica de la diligencia<sup>36</sup>.

De este modo, al tratarse de una limitación de un derecho fundamental recogido en la Constitución, es imprescindible y obligatorio motivar adecuadamente el auto habilitante. La necesidad de motivación se desprende de los artículos 550 y 558 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como, del artículo 248 apartado segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así mismo, la Constitución Española hace mención a la motivación de las resoluciones judiciales y la interpretación del artículo 24, relativo a que toda persona tiene derecho a un proceso con plenas garantías, considerando la motivación del auto como una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que la obligación de motivar sentencias que establece el artículo 120 en su apartado tercero de la Constitución, ha de extenderse a las resoluciones judiciales en forma de auto<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> MONTERO AROCA Juan, GÓMEZ COLOMER Juan Luis, BARONA VILAR Silvia, ESPARZA LEIBAR Iñaki y ETXEBERRÍA GURIDI José F. *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*. op. cit, pp. 226.

<sup>37</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp 22-23.



Es relevante destacar la admisibilidad de la motivación por remisión al oficio policial solicitante de la medida. Tanto el Tribunal Constitucional como la Sala Segunda del Tribunal Supremo han estimado suficiente la motivación fáctica fundamentada en la remisión a los antecedentes de las actuaciones, así como, a los elementos fácticos de la solicitud policial.

La jurisprudencia ha admitido esta motivación por remisión al oficio policial, aunque no sea lo más adecuado. No obstante, el Tribunal Supremo en la sentencia 1129/2006, de 15 de noviembre, ha matizado que no supone la delegación del Juez en la Policía de la valoración de los hechos que justifiquen la adopción de la medida, ya que dicha valoración le corresponde de forma exclusiva al Juez, representando la garantía del ciudadano frente a la posible limitación de sus derechos.

El auto judicial habilitante para la práctica de la diligencia debe estar fundado en sospechas que deben tener como base datos objetivos y elementos fácticos de los que se pueda inferir la comisión de un hecho delictivo o su futura comisión<sup>38</sup>.

De este modo, las sospechas de una actividad criminal deben constatarse a través de una investigación policial, cuyo fin sea dar verisimilitud a los hechos objeto de investigación. Sin embargo, no le será exigible al Juez que dicte el auto judicial, la verificación de los datos aportados por la policía en la investigación criminal, dado el carácter de necesidad y urgencia en la práctica de la diligencia<sup>39</sup>.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha establecido los presupuestos necesarios que deben concurrir para dictar el auto judicial que habilita la práctica de la diligencia<sup>40</sup>:

- La proporcionalidad, es necesaria la realización de un juicio de proporcionalidad ponderando; los fines perseguidos, la medida

---

<sup>38</sup> STS. RJ 1997/1951 de 4 de Marzo de 1999. Fundamento Jurídico Octavo y Noveno.

<sup>39</sup> STC 8/2000 de 17 de enero de 2000. Fundamento Jurídico Cuarto.

<sup>40</sup> STS. RJ 2002/1282 de 23 de noviembre de 2001. Fundamento Jurídico Segundo.

adoptada y el derecho fundamental que se ve afectado. Siendo el juez quien decidirá en función de la gravedad de los hechos, entre perseguir el delito y limitar de esta forma el derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria o respetar dicho derecho fundamental<sup>41</sup>.

- La necesidad, el juez dictará el auto habilitante de la entrada y registro, siempre que no quepa otra medida o diligencia de investigación menos gravosa para el individuo afectado o que pueda aportar una misma utilidad a la investigación.
- La especialidad, se refiere a la necesidad de sospechas fundadas de la comisión de un hecho delictivo, que estudiamos con anterioridad.

El artículo 558 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nos da el contenido indispensable del auto judicial, estableciendo que “El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el Juez expresará en él concretamente el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de día y la Autoridad o funcionario que los haya de practicar”.

A la vista del tenor literal del precepto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>42</sup> y del Tribunal Supremo<sup>43</sup> ha fijado las menciones esenciales que debe contener la resolución judicial habilitante de la diligencia.

Es necesario poner en relación la persona que va a verse afectada por la diligencia con la naturaleza y gravedad de los hechos investigados. Así como, será necesario especificar si la diligencia se ha adoptado en el marco del proceso judicial que se

---

<sup>41</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp 23-24.

<sup>42</sup> STC 171/1999 de 27 de septiembre de 1999. Fundamento Jurídico Décimo.

<sup>43</sup> STS. RJ 2005/1612 de 10 de enero de 2005. Fundamento Jurídico Quinto.

encuentra en curso o si por el contrario, es fruto de la solicitud por parte de la policía, en virtud de la investigación policial previa al proceso judicial.

Así mismo, el auto deberá reflejar la necesidad de la práctica de la diligencia dada la posibilidad de la desaparición del presunto implicado en el hecho delictivo o la destrucción de las posibles pruebas que se pudieran encontrar en el lugar objeto de la diligencia.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 588 sexies letra a) establece la necesidad de una motivación individualizada en el supuesto de un registro domiciliario con una previsible aprehensión de ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información digital o el acceso a repositorios telemáticos de datos. Así, la resolución judicial habrá de extender su razonamiento a la justificación de las razones que legitiman el acceso de los agentes facultados a la información contenida en dichos dispositivos.

Por lo que respecta al artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la lectura de su tenor literal y una amplia jurisprudencia relativa a la entrada y registro en lugar cerrado, nos permite diferenciar supuestos en los que no es necesaria autorización judicial<sup>44</sup>:

- El consentimiento del titular del domicilio o lugar donde se va a practicar la entrada y registro.
- En el supuesto de que exista un mandamiento de prisión contra una persona y se persiga su captura, con el fin de que cumpla con dicho mandamiento judicial.

Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que en este supuesto existe una inconstitucionalidad sobrevenida, esto es así, ya que no

---

<sup>44</sup> ARMENTA DEU Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid, Buenos Aires, Barcelona y Sao Paulo. Marcial Pons. 2016.

será suficiente el mandato de prisión contra una persona para acceder a su domicilio, siendo necesario que, conjuntamente con dicho mandato se haya librado una orden de entrada y registro a tales efectos<sup>45</sup>.

- En los supuestos de flagrancia delictiva, cuyo estudio abordaremos a continuación.
- En los supuestos de persecución de terroristas y rebeldes. El fundamento constitucional de este supuesto no está relacionado con el artículo 18.2, sino que está vinculado al artículo 55. 2 de la Constitución. De este artículo se desprende la posibilidad de suspensión de derechos fundamentales con motivo de investigaciones relativas a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, aplicándose únicamente de forma individual, a una persona o a un grupo reducido de personas.

De este modo, se faculta a la Policía a la entrada en el domicilio de presuntos terroristas o miembros de bandas armadas para su detención, siempre que concurren razones excepcionales o de urgente necesidad, en aquellos casos en los que solicitar la autorización judicial ponga en peligro el buen fin de la operación policial<sup>46</sup>.

- En el caso de que una persona que esté siendo perseguida de forma inmediata por la policía judicial, se oculte o refugie en un domicilio o lugar cerrado.
- Los casos en los que se haga necesaria la entrada en el domicilio para evitar graves daños a las personas y a las cosas, en supuestos de calamidades, catástrofes y ruina inminente, que tienen carácter de extrema y urgente necesidad.

---

<sup>45</sup> STS. ROJ 441/2017 de 8 de febrero. Fundamento Jurídico Décimo.

<sup>46</sup> STS. ROJ 441/2017 de 8 de febrero. Fundamento Jurídico Décimo.

Será en esta situación necesaria, la remisión por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del acta o atestado que instruyan al órgano judicial competente.

- Por último, cabe la posibilidad de realizar entradas y registros de manera excepcional, cuando medie un estado de alarma, sitio y excepción, en virtud del artículo 13 apartado segundo, letra a) de la Ley Orgánica 4/1981 de los estados de alarma, excepción y sitio del 1 de junio.

Por otra parte, el Centro Nacional de Inteligencia (CNI) puede solicitar la autorización para la adopción de medidas que afecten a la inviolabilidad del domicilio consagrada en el artículo 18.2 de la Constitución y al secreto de comunicaciones recogido en el artículo 18.3 de la Constitución.

De este modo, el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia deberá solicitar al Magistrado de Tribunal Supremo competente, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la adopción de medidas limitadoras de los derechos fundamentales a la inviolabilidad domiciliaria y al secreto de comunicaciones como establece el artículo único en su apartado primero de la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.

El apartado segundo de este artículo único se refiere al contenido sobre el que deberá versar el escrito de solicitud, debiendo contener:

- Una especificación de las medidas que se solicitan.
- Los hechos en los que se fundamenta la solicitud, fines que la motivan y las razones que aconsejan la adopción de las medidas solicitadas.

- La identificación de la persona o personas afectadas por tales medidas, si fueren conocidas, y la designación del lugar donde hayan de practicarse.
- La duración de las medidas solicitadas. Esta duración no podrá exceder de veinticuatro horas en el caso de que se vea afectada la inviolabilidad domiciliaria y de tres meses para la intervención o interceptación de las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas o de cualquiera otra índole.

No obstante, ambos plazos se pueden prorrogar en periodos iguales en caso de necesidad.

El magistrado del Tribunal Supremo acordará, entonces, mediante resolución motivada en el plazo improrrogable de setenta y dos horas, la concesión o no de la autorización solicitada. Dicho plazo podrá verse reducido a veinticuatro horas por razones de urgencia debidamente justificadas en la solicitud de autorización por parte del Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.

El magistrado dispondrá lo precedente para salvaguardar la reserva de sus actuaciones, que tendrán la calificación de secreto en virtud del apartado tercero del artículo único de la Ley Orgánica 2/2002.

Por último, el apartado cuarto de este artículo único establece la obligación por parte del Secretario de Estado Director del CNI de ordenar la inmediata destrucción del material relativo a todas aquellas informaciones que, obtenidas mediante la autorización prevista en este artículo único, no guarden relación con el objeto o fines de la misma.

Para finalizar el estudio de la resolución judicial habilitante, hemos de hacer referencia a los posibles problemas competenciales que pueden surgir entre Juzgados de Instrucción de diversos partidos judiciales.

En la actualidad, puede ocurrir que los agentes policiales que instan el mandamiento de entrada y registro puedan hacerlo en dos partidos judiciales, el partido judicial donde se tramita la diligencia o bien el partido judicial donde ha surgido la práctica de una diligencia distinta de la que deriva la urgencia de solicitar la diligencia de entrada y registro<sup>47</sup>. La Ley de Enjuiciamiento Criminal no concede una solución a este problema, generando inseguridad jurídica.

Ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha dado soluciones a este problema mediante sentencias como, la Sentencia RJ 2002/44565 de 18 de octubre de 2002 o la Sentencia RJ 1997/6555 de 11 de junio. De manera que, el Tribunal Supremo ha entendido que, las peticiones de diligencias de entrada y registro realizadas por agentes de la autoridad fuera de las horas de audiencia, no pudiendo presentar dicha solicitud ante el juez que debería conocer la misma, se podrá solicitar ante el juez de guardia del mismo partido judicial o bien ante el juez de guardia de otro partido judicial donde ha surgido la práctica de una diligencia distinta de la que deriva la urgencia de solicitar la diligencia de entrada y registro, debiendo, en el caso de acordar la diligencia de investigación, librar un exhorto para la ejecución de la misma en el juzgado de guardia del domicilio donde se va a realizar la entrada y registro<sup>48</sup>.

### *3.2.3. Flagrancia delictiva.*

La flagrancia delictiva aparece definida en el artículo 795.1. 1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como el delito que se estuviera cometiendo o que se acabara de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. No obstante, no solo se entiende sorprendido en el acto el delincuente en el momento de

---

<sup>47</sup> MAGRO SERVET, Vicente. “Problemas y soluciones ante la determinación del juez competente para acordar la entrada y registro cuando concurren dos partidos judiciales”. *Revista El Derecho*, 2010, pp. 2.

<sup>48</sup> MAGRO SERVET, Vicente. “Problemas y soluciones ante la determinación del juez competente para acordar la entrada y registro...” op. cit, pp. 6.

perpetrar el delito, sino también, el perseguido inmediatamente tras la comisión del delito.

La Constitución Española hace referencia al delito flagrante en su artículo 18 apartado segundo, ya que como hemos mencionado, es la última de las excepciones constitucionales del derecho a la inviolabilidad domiciliaria<sup>49</sup>.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 553 habilita a los agentes policiales, como facultad excepcional, a la entrada en un domicilio en el que el delincuente perseguido se oculte o refugie tras la comisión de un hecho delictivo.

No obstante, se faculta no solo la entrada en el domicilio, sino también, el registro que, con ocasión de la entrada, se efectúe en dicho lugar y la ocupación de instrumentos con los que pudieran existir indicios incriminatorios o pudieran guardar relación con el delito cometido.

De este registro efectuado, se deberá dar cuenta de forma inmediata al Juez competente, indicando las causas que motivaron su realización y los resultados proporcionados por el mismo. Así mismo, se deberá indicar las detenciones practicadas, si las hubiera y las personas que han intervenido en el mismo y los posibles incidentes acontecidos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1990 estableció el concepto de delito flagrante en relación con el artículo 18.2 de la Constitución Española y el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta sentencia proporcionó los tres presupuestos que se entienden necesarios para estar ante un delito flagrante<sup>50</sup>:

- La inmediatez del hecho criminal, es decir, el delito se ha de estar cometiendo en ese instante preciso o se ha cometido en un momento inmediatamente anterior.

---

<sup>49</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp. 25.

<sup>50</sup> MORALES MUÑOZ Emilia “Diligencias de investigación: ...” op. cit, pp. 1856.



Se refiere a la actualidad en la comisión del delito, es decir, que el delincuente sea sorprendido en el momento de la ejecución del delito, así como, cuando sea sorprendido en el momento de iniciar la comisión del delito o en un momento inmediatamente posterior a la comisión del mismo<sup>51</sup>.

- La inmediatez personal. Se refiere a la relación en el espacio de la persona que está perpetrando el hecho delictivo y los instrumentos con los que se ha servido para la comisión del delito.

Esta relación espacial debe servir como prueba de la participación en la comisión del hecho delictivo del individuo. La evidencia delictiva de la participación del sujeto en la comisión del hecho punible puede ser de dos clases: por un lado, derivada de la percepción directa del delincuente en el lugar del hecho y por otro lado, derivada de la percepción indirecta a través de apreciaciones de otras personas.

De manera que, para poder apreciar la concurrencia de flagrancia delictiva, el juicio que permite relacionar las percepciones de los agentes con la comisión del delito o la participación en el mismo de un sujeto, debe realizarse de forma instantánea<sup>52</sup>.

- La necesidad de una intervención urgente con el propósito de detener al delincuente o preservar las fuentes de prueba. Así como, si la situación pervive en el tiempo, poner fin a dicha situación impidiendo la propagación del mal.

La delimitación del concepto de flagrancia delictiva ha sido fruto de una importante labor jurisprudencial, incluso su delimitación en el artículo 21.2 de la antigua Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana 1/1992 de 21 de febrero, generó

---

<sup>51</sup> STS. ROJ 441/2017 de 8 de febrero. Fundamento Jurídico Octavo.

<sup>52</sup> STS. ROJ 441/2017 de 8 de febrero. Fundamento Jurídico Octavo.

en su día un intenso debate doctrinal<sup>53</sup>. Este precepto permitía la entrada y registro en el domicilio por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin autorización judicial, atendiendo al fundado conocimiento de perpetración delictiva.

Sin embargo, este precepto generaba gran inseguridad jurídica y el Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad<sup>54</sup>, al considerar que no era suficiente el conocimiento fundado de perpetración delictiva para aplicar la excepción constitucional de flagrancia delictiva, al rebasar los límites de evidencia del delito y la necesidad de urgente actuación.

El concepto de flagrancia delictiva requiere que el delincuente sea sorprendido, es decir, visto de forma directa o indirecta, percibido por otro modo, en el momento de la comisión del hecho delictivo o cuando el delincuente sorprendido por los agentes de la autoridad y se oculte o refugie en algún domicilio. Esta situación fáctica no es asimilable a los supuestos de determinados autos en los que la Policía no presencia los hechos ni tiene conocimiento del domicilio de los presuntos autores, ya que dicho conocimiento lo adquieren mediante conversaciones telefónicas mantenidas con el familiar de alguno de los presuntos delincuentes<sup>55</sup>.

En definitiva, la flagrancia delictiva debe reunir los presupuestos mencionados con anterioridad, para poder constituir una excepción constitucional al derecho a la inviolabilidad domiciliaria del artículo 18.2 de la Constitución. Así mismo, únicamente van a poder restringir este derecho fundamental, los funcionarios de la Policía Judicial.

De este modo, no cabrá una posible limitación a la inviolabilidad domiciliaria por parte de un individuo no integrante de la Policía Judicial.

---

<sup>53</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp. 27.

<sup>54</sup> STC 341/1993 de 18 de noviembre de 1993. Fundamento Jurídico Octavo.

<sup>55</sup> STS. ROJ 441/2017 de 8 de febrero. Fundamento Jurídico Octavo.

### **3.4. La práctica de la diligencia y los requisitos procesales necesarios para la misma.**

La práctica de la diligencia de entrada y registro en el domicilio debe ejecutarse dando cumplimiento a los preceptos legales que la regulan. El procedimiento establecido para la entrada y registro del domicilio aparece recogido en los artículos 559 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De manera que, la regulación referida a la ejecución de esta diligencia es acotada por la legalidad ordinaria a través de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La regulación de las diligencias limitativas de derechos fundamentales ha generado un intenso debate sobre la necesidad de dotar a las mismas de una regulación adecuada y suficiente, ante la deficiente regulación actual y los problemas derivados de la misma<sup>56</sup>. Es necesario dotar a estas diligencias limitativas de derechos fundamentales de seguridad jurídica, indicando como debe actuar el agente de la Policía Judicial encargado de la práctica de la misma, evitándose así, actuaciones que devengan ilícitas y supongan la nulidad de pleno derecho de las pruebas que emanen de dicha actuación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional han ido subsanando lagunas legales de esta regulación. Sin embargo, no se ha mostrado suficiente dado que los criterios jurisprudenciales si no van acompañadas de una regulación por parte del legislador, generan soluciones contradictorias en la práctica.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, denunciando la deficiente regulación que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge acerca de la ejecución de la diligencia de entrada y registro en el domicilio.

---

<sup>56</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp. 31.

Entrando a analizar el estudio de la práctica de la diligencia, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, permite, una vez acordada la entrada y registro a través del auto habilitante, la adopción de medidas de aseguramiento del acto<sup>57</sup>.

La finalidad de estas medidas de vigilancia, es evitar la frustración del acto, es decir, evitar la fuga de la persona sospechosa de la comisión de un hecho delictivo o la destrucción o sustracción de los objetos o instrumentos con los que se ha cometido un ilícito penal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la necesidad de adopción de estas medidas en dos supuestos; en primer lugar, con anterioridad al inicio de la práctica del acto en virtud del artículo 567. En segundo lugar, en el supuesto de suspensión de la práctica del acto cuando concurren los presupuestos necesarios para la misma, de acuerdo con los artículos 570 y 571 que establecen; la expiración del día y el no consentimiento del acto, con las excepciones de los artículos 546 y 550.

Las medidas de vigilancia que se adoptarán en el supuesto de suspensión de la práctica de la diligencia consistirán en cerrar y sellar el local o los muebles que no hayan sido registrados aún. Así mismo, se advertirá a las personas que se hallen en el lugar que no levanten los sellos o fuercen las cerraduras, sin perjuicio de la responsabilidad que incurrirían en caso de incumplimiento de dicha advertencia, de acuerdo con el artículo 365 del Código Penal y el artículo 570 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A continuación, entraremos en el estudio de los requisitos procesales para la ejecución de acuerdo con la legalidad vigente de la diligencia de entrada y registro en el domicilio.

---

<sup>57</sup> MONTERO AROCA Juan, GÓMEZ COLOMER Juan Luis, BARONA VILAR Silvia, ESPARZA LEIBAR Iñaki y ETXEBERRÍA GURIDI José F. *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit, pp. 226.

#### *3.4.1. Notificación del auto habilitante.*

La diligencia de entrada y registro en el domicilio, como vimos con anterioridad, requiere de una resolución judicial habilitante, salvo las excepciones vistas. Así, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en su artículo 566 la necesidad de notificar el auto, al tratarse de un domicilio particular, a la persona interesada.

Este artículo contempla una notificación personal<sup>58</sup>, que deberá efectuarse de forma simultánea a la práctica de la diligencia. En el caso de que no sea posible la notificación del auto simultáneamente con la práctica de la diligencia, se deberá adoptar las medidas de vigilancia oportunas.

La forma de realizar la notificación, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consistirá en primer lugar, en la notificación en el domicilio del particular del auto a dicho particular y en el caso de que no fuera habido este en la primera diligencia en busca, se le notificará a su encargado.

En segundo lugar, para el supuesto en el que no fuera habido tampoco el encargado, se notificará en defecto de este, a cualquier otra persona que haya alcanzado la mayoría de edad que se hallare en el domicilio. En este supuesto, la ley prefiere a los individuos que sean familia del interesado.

En tercer lugar, en el caso de que no se hallase nadie, se hará constar la diligencia y se extenderá con la asistencia de dos vecinos, que deberán firmar la misma.

#### *3.4.2 Presencia del letrado de la administración de justicia y la documentación del acto.*

La presencia del letrado de la administración de justicia en la diligencia de entrada y registro aparece regulada en el artículo 569 en su párrafo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

---

<sup>58</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. op. cit, pp. 400.

Este artículo ha sido controvertido, lo que ha motivado sus dos reformas. Este precepto establece que se deberá realizar esta diligencia siempre en presencia del letrado de la administración de justicia del Juzgado o Tribunal que hubiere autorizado el acto, o del letrado de la administración de justicia de guardia que le sustituirá.

Así mismo, el letrado de la administración de justicia deberá levantar acta documentando el resultado de la práctica de la diligencia y las posibles incidencias acontecidas. El acta deberá ser firmada por todos los asistentes en la entrada y registro.

La finalidad de que cumple la presencia del letrado de la administración de justicia en la práctica de la diligencia, consiste en dar cumplimiento a la exigencia legal y garantizar la veracidad y autenticidad de la práctica de la diligencia. De este modo, el letrado de la administración de justicia se configura como el garante del proceso, asegurando el respeto de las exigencias legales establecidas<sup>59</sup>.

La problemática derivada de este requisito procesal la encontramos cuando el letrado de la administración de justicia no está presente en la práctica de la diligencia, el Tribunal Constitucional ha afirmado que el incumplimiento de este requisito procesal de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no infringe el derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria del artículo 18.2 de la Constitución Española, ni el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española<sup>60</sup>.

De esta manera, la postura del Tribunal Constitucional nos lleva a considerar la no aplicabilidad del artículo 11 apartado primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que versa sobre la prueba prohibida, al constituir una infracción de la legalidad ordinaria.

---

<sup>59</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp. 32.

<sup>60</sup> ATC 349/1988 de 16 de marzo de 1988. Fundamento Jurídico Primero.

La Ley de 22/1995 de 17 de julio lleva a cabo la segunda reforma del artículo 569. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tratando de garantizar la presencia del letrado de la administración de justicia dando carácter obligatorio a dicha presencia.

Este precepto establece una cláusula al final del mismo, en virtud de la cual, en caso de necesidad, se podrá sustituir el letrado de la administración de justicia en la forma establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que, la práctica de la diligencia de entrada y registro sin presencia del letrado de la administración de justicia, no podrá adquirir en ningún caso naturaleza de prueba preconstituida dado que el letrado de la administración de justicia es el único funcionario público capaz de otorgar fe pública del acto<sup>61</sup>.

La inobservancia de dicho precepto procesal produce la irregularidad de la diligencia y como consecuencia se priva a la misma del valor de prueba preconstituida. Por tanto, se admite como medio de ratificación complementario, debiendo introducirse en el juicio oral a través de otra actividad probatoria<sup>62</sup>, como puede ser, la declaración testifical de los agentes de la Policía que practicaron la diligencia o la declaración testifical de los testigos que asistieron a la práctica de la misma.

El letrado de la administración de justicia debe documentar la entrada y registro, el artículo 569 en su párrafo cuarto establece que, el letrado de la administración de justicia deberá levantar acta del resultado de la diligencia, así como, de las posibles incidencias que pudieran acontecer.

---

<sup>61</sup> STS. RJ 1993/4693 de 1 de junio de 1993. Fundamento Jurídico Quinto.

STS. RJ 2013/7718 de 28 de enero de 2014. Fundamento Jurídico Séptimo.

<sup>62</sup> STS. RJ 1999/1951 de 4 de marzo de 1999. Fundamento Jurídico Sexto.

El contenido del acta del letrado de la administración de justicia deberá versar sobre los extremos siguientes<sup>63</sup>; las personas que hubieren llevado a cabo el registro, las personas que hubiesen presenciado el mismo, los incidentes acontecidos durante el desarrollo de la diligencia, las horas en que comenzó y finalizó el registro, la relación del registro por el orden en que se hizo y por último, los resultados obtenidos en el mismo.

El acta deberá ser firmada por todas las personas asistentes a la entrada y registro. En el caso de que no se hubieran encontrado las personas u objetos buscados ni cualquier otro indicio sospechoso, el artículo 569 en su párrafo sexto establece la necesidad de expedir una certificación del acta a la parte interesada en la misma, si la reclamase.

### *3.4.3. Asistencia de letrado.*

La Constitución Española en su artículo 17 apartado tercero recoge el derecho de toda persona detenida de disfrutar de asistencia letrada. En virtud de este precepto constitucional, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 520 en su apartado segundo en la letra c) establece el derecho del detenido a designar abogado y solicitar su presencia para asistir a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.

No obstante, han existido pronunciamientos de los tribunales considerando que el derecho a la defensa a través de abogado, no necesariamente se va a ver materializado en la intervención y presencia de dicho abogado en las diligencias de instrucción<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> MONTERO AROCA Juan, GÓMEZ COLOMER Juan Luis, BARONA VILAR Silvia, ESPARZA LEIBAR Iñaki y ETXEBERRÍA GURIDI José F. *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, op. cit, pp. 228.

<sup>64</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp. 36.



La jurisprudencia ha precisado la diferenciación de tres situaciones para determinar si resulta necesaria la presencia de abogado en la práctica de la diligencia de entrada y registro.

En primer lugar, en el caso de que el titular del domicilio objeto de la diligencia se hallare detenido, será necesaria la presencia de su abogado para que el consentimiento otorgado por el detenido goce de validez.

En esta situación, dada la condición de detenido del titular del domicilio, entra en juego el artículo 24 en su apartado segundo de la Constitución Española que proclama el derecho a la defensa<sup>65</sup>. Por tanto, si se realiza la entrada y registro sin asistencia letrada del titular del domicilio, provocará la nulidad de las pruebas obtenidas dado que el consentimiento otorgado por el titular del domicilio no gozará de validez.

En segundo lugar, en el caso de que el titular del domicilio otorgue su consentimiento para la entrada y registro del domicilio y no estuviere detenido, entonces, la diligencia gozará de total validez<sup>66</sup>.

Por último, durante el desarrollo de la diligencia de entrada y registro del domicilio no es requerida la presencia del letrado<sup>67</sup>. El artículo 520 apartado segundo en su letra c) no hace referencia a la diligencia de entrada y registro del domicilio, por lo que, ante la falta de un precepto legal que estableciese la obligatoriedad de la presencia del letrado durante la práctica de la diligencia, permite constatar que dicha presencia no será requerida.

#### *3.4.4. Presencia del interesado.*

---

<sup>65</sup> STS. RJ 1999/1951 de 4 de marzo de 1999. Fundamento Jurídico Décimo.

<sup>66</sup> STS. RJ 1997/8797 de 18 de diciembre de 1997. Fundamento Jurídico Tercero.

<sup>67</sup> STS. RJ 2014/6827 de 23 de diciembre de 2014. Fundamento Jurídico Primero.

La presencia del interesado en la práctica de la diligencia de entrada y registro en el domicilio aparece contemplada en el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Este precepto establece el requisito procesal por el que se deberá hacer el registro en presencia del interesado o de la persona que legítimamente le represente. Así mismo, se establece en este precepto un régimen de sustitución en los supuestos en los que el interesado no pueda o no quiera presenciar la práctica de la diligencia ni nombre representante legítimo.

Este régimen de sustitución consiste en la práctica de la diligencia de entrada y registro del domicilio, en primer lugar, en presencia de un individuo de la familia del interesado mayor de edad. En segundo lugar, si no hubiere individuo de la familia del interesado mayor de edad, se realizará en presencia de dos testigos que tengan la condición de vecinos del mismo pueblo.

Así mismo, este precepto contempla la responsabilidad penal en la que incurriría la resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de su familia y de los testigos a presenciar el registro. A estas personas se les podría imputar un delito de desobediencia grave a la Autoridad contemplado en el Código Penal.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende en sus sentencias 390/ 2008 de 12 de junio y 15/2014 de 22 de enero que, dado que la presencia del letrado de la Administración de Justicia en la práctica de la diligencia es obligatoria, de acuerdo con el artículo 281 en su apartado segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que recoge la plenitud de la fe pública judicial del letrado de la Administración de Justicia en los actos en los que la ejerza, no siendo necesaria la intervención adicional de testigos.

De este modo, no será obligatoria la presencia del interesado durante la práctica de la diligencia de entrada y registro en el domicilio dada la plenitud de la fe pública judicial del letrado de la Administración de Justicia en dicha diligencia.

Es relevante determinar el concepto de interesado, distinguiendo en este concepto si nos encontramos ante el titular del domicilio o ante la persona imputada<sup>68</sup>. De este modo, tendrá la consideración de interesado, el titular del domicilio en el que se va a desarrollar la diligencia, independientemente, del título que legitime la posesión del mismo. Esta consideración de interesado es fruto de la trasgresión que supone la diligencia en la intimidad del individuo.

La consideración de interesado es referible también a la persona del imputado. Esto es así, dado que los resultados obtenidos en la práctica de la diligencia se configuran como prueba de cargo en el proceso penal siempre y cuando, se hayan respetado las previsiones legales y constitucionales, configurándose como prueba preconstituida en el proceso. Por tanto, la presencia de la persona imputada en la entrada y registro del domicilio, es necesaria para dotar de validez probatoria del resultado de la práctica de la diligencia y garantizar el principio de contradicción<sup>69</sup>.

En este sentido, es importante destacar los supuestos en los que el interesado se encuentre detenido. La jurisprudencia no ha mostrado un criterio unánime en la determinación de las consecuencias ocasionadas de la entrada y registro del domicilio sin la presencia del interesado, que se encuentra detenido<sup>70</sup>. La mayoría de los supuestos se han saldado con la declaración por el Tribunal Supremo de la nulidad de forma absoluta de la diligencia, en virtud de lo establecido en el artículo 283 apartado tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativo a la nulidad de pleno derecho de los actos procesales, cuando se haya prescindido de normas esenciales del procedimiento, pudiendo provocar indefensión.

En estos casos, se entiende por el tribunal que la ausencia del detenido durante la práctica de la diligencia genera indefensión de acuerdo con el apartado segundo del

---

<sup>68</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp. 37.

<sup>69</sup> STS. RJ 2000/943 de 11 de febrero de 2000. Fundamento Jurídico Segundo.

<sup>70</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp. 38.

artículo 24 de la Constitución Española. Esto es así, dado que los resultados derivados de la diligencia pueden ser utilizados como hechos incriminatorios, otorgándoles carácter de prueba de cargo y la ausencia del imputado en la diligencia de entrada y registro del domicilio afecta al derecho a la vigencia del principio de contradicción y consecuentemente, a su derecho a la defensa efectiva<sup>71</sup>.

Así, el Tribunal Supremo ha declarado que la presencia del interesado que se encuentre detenido en la práctica de la diligencia es obligatoria y no podrá aplicarse el régimen de sustitución del artículo 569 de la ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>72</sup>.

No obstante, el Tribunal Supremo ha matizado una serie de circunstancias excepcionales que consideran lícita la diligencia practicada en ausencia del interesado que se encuentre detenido. Son los supuestos de urgencia y registros simultáneos por razón de la misma, o que se encontrara hospitalizado o a una distancia considerable del lugar del domicilio<sup>73</sup>.

En los supuestos en los que se produzca la ausencia del interesado en la práctica de la diligencia, estaremos ante una irregularidad procesal pero no produciría los efectos derivados de la vulneración de un derecho fundamental, de acuerdo con el artículo 11 en su apartado primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De este modo, los resultados de la práctica de la diligencia podrán ser introducidos en el proceso penal a través de las declaraciones de los agentes policiales o de los testigos, que hayan presenciado la práctica de la diligencia, sin embargo, nunca adquirirá el carácter de prueba preconstituida<sup>74</sup>.

*3.4.5. Momento de la práctica, auxilio de fuerza necesario. Especial consideración de los hallazgos casuales.*

---

<sup>71</sup> STS. Núm. 15/2014 de 22 de enero. Fundamento Jurídico Primero.

<sup>72</sup> STS. RJ 2011/5722 de 30 de marzo de 2011. Fundamento Jurídico Primero.

<sup>73</sup> STS. RJ 2006/6530 de 26 de septiembre de 2006. Fundamento Jurídico Tercero.

<sup>74</sup> STS. RJ 2009/1390 de 27 de enero de 2009. Fundamento Jurídico Tercero.

La regla general en la que se debe realizar la práctica de la entrada y registro del domicilio es durante el día. Así, de noche no puede practicarse la diligencia a fin de evitar interrogatorios que pudieran ser considerados como tratos inhumanos, salvo los supuestos especiales de urgencia que aconsejan la práctica de la diligencia por la noche<sup>75</sup>.

El artículo 550 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la posibilidad de la entrada y registro de noche de cualquier edificio o lugar cerrado o parte de él, por razones de urgencia, que constituya domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, pero precediendo siempre el consentimiento del interesado conforme se previene en el artículo 6.º de la Constitución, o a falta de consentimiento, en virtud de auto motivado, que se notificará a la persona interesada inmediatamente, o lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

La jurisprudencia secunda la concepción sistemática del concepto de nocturnidad descartando las interpretaciones gramaticales o astrofísicas<sup>76</sup>.

Por lo relativo a la hora en la que se debe practicar la diligencia, la entrada y registro del domicilio se deberá realizar durante el día, como regla general, como dijimos anteriormente. No obstante, si las razones de urgencia así lo exigen se podrá realizar durante la noche, en virtud de lo establecido en el artículo 550 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así mismo, puede ocurrir que llega la noche antes de la terminación del registro, este registro deberá ser suspendido salvo que el interesado o su representante, en virtud de lo establecido en el artículo 570 apartado primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consientan la continuación del mismo o sea necesaria su continuación dadas las razones de urgencia. La circunstancia de que se practique de o se continúe durante la noche ha de expresarse en el auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 558 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

---

<sup>75</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. op. cit, pp. 400.

<sup>76</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. op. cit, pp. 400.

Por otra parte, el artículo 552 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, trata de evitar que se practiquen registros que deriven en inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren a la instrucción.

Así mismo, es necesario referirse al auxilio de fuerza necesario que aparece recogido en el artículo 568 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para practicar la diligencia, del que podrán valerse las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad si la situación lo requiriera.

Un problema que se puede plantear en la práctica del registro es el de los hallazgos casuales, es decir, encontrar fuentes de prueba relacionadas con la comisión no del delito que se investiga y en relación con el cual se dio la autorización judicial sino con otro delito diverso. Es necesario tener en cuenta que para que los resultados del registro puedan tener en su día valor probatorio han de cumplir las garantías procesales y constitucionales que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Tradicionalmente, se venía entendiendo que las diligencias restrictivas de derechos fundamentales, como la entrada y registro del domicilio, debían superar el test de proporcionalidad. Este test constituye un requisito intrínseco de legalidad y requiere que sea una medida idónea, necesaria y proporcionada.

A la exigencia de este test de proporcionalidad, el artículo 588 bis en su apartado cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha establecido la necesaria sujeción a los principios de especialidad y excepcionalidad<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> NADAL GÓMEZ, Irene. “El Régimen de los Hallazgos Casuales en la Ley 13/2015, De Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 40, 2016, pp. 26.

De este modo, la aparición de hallazgos casuales supone una quiebra de estas exigencias y de los elementos que han dotado de legalidad constitucional a la medida. Esto provoca que se dude de la legitimidad del hallazgo casual, al no estar legitimada por el auto habilitante y desbordar así, la autorización judicial para la práctica de la diligencia.

Hasta la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la jurisprudencia ha planteado una serie de opciones para dar validez a los hallazgos casuales.

En un principio, el Tribunal Supremo consideró que el auto habilitante concedido para la investigación de un determinado delito no puede extenderse a los objetos pertenecientes a otro ilícito penal, encontrados durante la práctica de la diligencia autorizada. El nuevo delito encontrado no ha sido objeto de análisis y estudio por parte del Juez y por tanto, las fuentes de prueba pertenecientes a este nuevo hecho delictivo serán consideradas como prueba nula y gozarán de los efectos derivados de la prueba ilícita<sup>78</sup>.

El Tribunal Supremo adoptó con posterioridad, una postura intermedia, entendiendo que los policías encargados de realizar la entrada y registro en el domicilio, en el momento que aparezcan hallazgos casuales, deberán suspender la práctica de la diligencia y comunicar al juez los hallazgos encontrados. El juez una vez realizada esta comunicación, decidirá si extiende o no la resolución judicial habilitante a los nuevos descubrimientos de otro ilícito penal, con la excepción de que por razones de urgencia resulte necesario continuar con la práctica de la diligencia<sup>79</sup>.

Así mismo, el Tribunal Supremo incorporó el criterio de la flagrancia delictiva para determinar la licitud de los hallazgos casuales encontrados<sup>80</sup>. El tribunal en una serie de resoluciones dota de validez probatoria los objetos encontrados durante la

---

<sup>78</sup> STS. RJ 1993/5703 de 2 de julio de 1993. Fundamento Jurídico Primero.

<sup>79</sup> STS. RJ 1994/3656 de 4 de mayo de 1994. Fundamento Jurídico Primero.

<sup>80</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp. 41.

práctica de la diligencia, que reflejan la comisión de otro hecho delictivo, apareciendo de forma inesperada en el desarrollo de la diligencia.

El Tribunal Constitucional entendió que la investigación de unos hechos delictivos no obstaculiza la investigación de otros hechos delictivos acaecidos durante el proceso que ya está iniciado. Además, es necesario recordar el deber de los funcionarios, la Policía Judicial en este caso, de poner en conocimiento de la autoridad penal competente los delitos de los que tuvieran conocimiento<sup>81</sup>.

La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha entendido que los hallazgos casuales indicativos de la comisión de un ilícito penal de gravedad suficiente, adquirieren la condición de *noticia criminis* por la que se posibilita la apertura de un nuevo proceso penal<sup>82</sup>.

Finalmente, con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el artículo 579 bis y por remisión, el artículo 588 bis, han establecido la validez de los hallazgos casuales siempre y cuando, se respeta la legalidad ordinaria de la diligencia donde hubieran sido descubiertos y su posterior investigación criminal<sup>83</sup>.

### **3.5. La entrada y registro del domicilio de persona jurídica imputada.**

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del Código Penal, introdujo la posibilidad de imputar a personas jurídicas y por tanto, desde ese momento, la diligencia de entrada y registro del domicilio puede ser: tanto del domicilio de una persona física como del domicilio de una persona jurídica.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal introdujo en el artículo 554 el apartado cuarto, en virtud del artículo 1.6 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, la consideración de domicilio de una persona jurídica imputada. Así, será domicilio de una persona

---

<sup>81</sup> STC 41/1998 de 24 de Febrero de 1998. Fundamento Jurídico Treinta tres.

<sup>82</sup> STS. RJ 2011/5722 de 30 de marzo de 2011. Fundamento Jurídico Segundo.

<sup>83</sup> NADAL GÓMEZ, Irene. “El Régimen de los Hallazgos Causales en la Ley 13/2015, De Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. op. cit, pp. 28.



jurídica imputada el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.

El Tribunal Supremo ha considerado que el domicilio de una persona jurídica imputada es aquel espacio necesario para que una persona jurídica pueda llevar a cabo su actividad sin intromisiones ajenas<sup>84</sup>.

De este modo, la protección que otorga la Constitución al domicilio de las personas jurídicas no se identifica con el concepto de domicilio a efectos de legislación mercantil<sup>85</sup>. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha extendido, al domicilio amparado por la Constitución, a aquellos espacios físicos indispensables para el desarrollo de su actividad, sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma, así como, servir para la custodia de los documentos u otros soportes de la actividad de la sociedad o de su establecimiento que queden reservados al conocimiento de terceros<sup>86</sup>.

No obstante, parte de la doctrina ha puesto en cuestión esta concepción extensiva de domicilio constitucional, considerando que no es posible reconocer a una persona jurídica la protección constitucional que radica en la dignidad de las personas. Ante esta crítica, el Tribunal Constitucional entiende que es necesario diferenciar la intensidad en dicha protección constitucional otorgada a las personas físicas frente a las personas jurídicas, reconociendo la titularidad del derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria a las personas jurídicas<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> STS. RJ 2010/4721 de 23 de abril de 2010. Fundamento Jurídico Sexto.

<sup>85</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp. 7.

<sup>86</sup> STC 69/1999 de 26 de abril de 1999. Fundamento Jurídico Segundo.

<sup>87</sup> NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: ...” op. cit, pp. 8.

Entonces, será necesaria la realización de un juicio de proporcionalidad cuya finalidad será saber si es posible conceder una resolución judicial habilitante que faculte la diligencia de entrada y registro del domicilio.

La entrada y registro en el domicilio de una persona jurídica no está exenta de la problemática que supone la incautación y acceso a dispositivos de almacenamiento de información digital. El registro domiciliario con previsible aprehensión de ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información digital o el acceso a repositorios telemáticos de datos, requerirá motivación individualizada de acuerdo con el artículo 588 sexies letra a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### 4. ENTRADAS Y REGISTROS ESPECIALES.

Las entradas y registros especiales tienen su razón de ser dado que algunos edificios o espacios cerrados, puede encontrarse una persona que goce de inmunidad y entonces, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la preceptiva obtención de la licencia correspondiente previa a la resolución judicial habilitante<sup>88</sup>.

De este modo, se necesita previa licencia para los siguientes espacios cerrados: en primer lugar, las Cámaras Legislativas, en virtud del artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que requieren la autorización previa de su respectivo Presidente.

En segundo lugar, el Palacio del Monarca. Para poder realizar la diligencia en este espacio es necesaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Real Licencia por conducto del Mayordomo Mayor de su Majestad.

En tercer lugar, las embajadas, según lo establecido en los artículos 559 y 560 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los artículos 31 y 33 de la Convención de Viena de 24 de abril de 1963 y los artículos 22, 24 y 30 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, es necesario, dada la inmunidad que se le confiere al local de la misión diplomática, pedir la venia de las personas que residan en las mismas por parte del juez, por medio de atento oficio en el que se rogará contestación en el término de doce horas.

Si se deniega la venia o no se produce la contestación en el término referido, el juez se lo deberá comunicar al Ministro de Justicia. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 567.

---

<sup>88</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. op. cit, pp. 398.

No obstante, en los edificios diplomáticos y consulares existen normas de superior rango internacional vigentes como: la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, la Convención sobre misiones especiales de 1969, la Convención europea sobre inmunidad de los Estados de 1972...etc. Todas estas normas son de rango superior a nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal y por tanto, sin la venia de las personas que residen en dichos edificios no se podrá proceder a practicar la entrada y registro.

En cuarto lugar, en los buques extranjeros de guerra, el artículo 561 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nos dice que la falta de autorización del Comandante se suplirá por la del Embajador o Ministro de la Nación a la que pertenezcan.

Por lo referido a los buques mercantes, aparece regulado en el Convenio de Montego Bay relativo al derecho del mar, que establece la necesaria autorización del Capitán o si este la denegase, la autorización del Cónsul de la nación a la que pertenezca. Por tanto, será necesaria dicha autorización para el abordaje, inspección, incautación de sustancias y detención de los tripulantes en un buque mercante extranjero<sup>89</sup>.

En quinto lugar, los archivos de la Iglesia y los lugares de culto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 en su apartado quinto y sexto de la Acuerdo del Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, son considerados como inviolables.

En sexto lugar, los edificios consulares, que en virtud de lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Convención de Viena de 24 de abril de 1963, precisan el previo Recado de Atención y dada la inmunidad de la que gocen los edificios consulares, no se podrá practicar la diligencia de entrada y registro del domicilio sin la autorización del jefe de la oficina consular.

---

<sup>89</sup> STS. Núm. 810/2014 de 3 de diciembre.

En séptimo lugar, los despachos profesionales, son espacios donde se desenvuelve la vida privada y puede entrar el juego el secreto profesional. El derecho al secreto profesional aparece contemplado en el artículo 24.2.2 de la Constitución Española que reconoce el derecho de los clientes a exigir el cumplimiento del deber de secreto de los datos revelados. Así mismo, este derecho al secreto profesional tiene como contrapartida el derecho del profesional a no declarar sobre sus clientes, considerado además como deber jurídico<sup>90</sup>. Sin embargo, la diligencia de entrada y registro de un despacho profesional no ha sido objeto de regulación específica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no obstante, si ha sido objeto de regulación por una norma específica, El Estatuto General de la Abogacía.

Por lo que respecta a la entrada y registro en despachos profesionales de abogados, el Estatuto General de la Abogacía establece en su artículo 25 la presencia decanal en la entrada y registro del despacho profesional del colegiado que se trate. Sin embargo, dado que nos encontramos ante una diligencia de investigación vulneradora de derechos fundamentales, las garantías de la misma deben tener un reflejo puntual en las normas reguladoras del proceso penal y en este caso, no tienen tal reflejo en la regulación y no podrá ser exigida la presencia decanal en la entrada y registro del despacho de un colegiado.

Por último, es necesario destacar si puede la policía registrar e inspeccionar el vehículo de un detenido sin su presencia ni la de su abogado o sin autorización judicial<sup>91</sup>. Debemos responder afirmativamente a esta cuestión dado que, un vehículo no es considerado como domicilio y no goza de protección por ningún derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución. Por tanto, no se requiere autorización judicial para la práctica de la diligencia ni será necesaria la presencia del detenido o de su abogado<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> ECHARRI CASI, Fermín Javier. “La diligencia de entrada y registro en despachos profesionales”. *Diario La Ley*, núm. 8260, 2014, pp.14.

<sup>91</sup> JIMÉNEZ SEGADO Carmelo. “Avance Código Procesal Penal”. *La Ley Penal*, núm. 104, 2013, pp. 1-2.

<sup>92</sup> ECHARRI CASI, Fermín Javier. “La diligencia de entrada y registro en despachos profesionales” op. cit, pp. 15.

No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo número 334/2013, de 15 de abril, establece que los funcionarios de la policía deben procurar que la persona del detenido esté presente, cuando se hallase en dependencias policiales y no existieran fundados impedimentos para acudir a dicho registro. Así mismo, se concede una mayor fiabilidad a la intervención de los funcionarios de la policía y dota de legitimidad al registro de cara a ser sometido a contradicción en el juicio oral.

La diligencia de investigación tiene carácter de prueba preconstituida y por tanto, es susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia del detenido. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que la no presencia del detenido en el registro no genera ningún tipo de indefensión o sea lesiva para el proceso con plenitud de garantías procesales, siempre y cuando, se autorice la valoración como prueba de cargo del resultado de la diligencia incorporado al proceso a través de las declaraciones de los funcionarios de la Policía en el acto del juicio oral, que realizaron dicha diligencia<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> STC 197/2009 de 28 de septiembre de 2009.

## 5. CONCLUSIONES.

- I. Ante la falta de una definición en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de que se entiende por domicilio a los efectos de la diligencia de entrada y registro, ha sido la jurisprudencia la encargada de desarrollar este concepto.

El Tribunal Constitucional ha entendido que su protección constitucional no solo podía extenderse a la morada, sino también, a todo espacio cerrado donde una persona desarrolla su vida íntima. De este modo, nos encontramos con una ampliación del concepto de domicilio a efectos de protección constitucional.

- II. Por lo que respecta al consentimiento del titular del domicilio, que es una de las excepciones que permiten limitar el derecho a la inviolabilidad domiciliaria y dotan de validez a la diligencia, plantea problemas lo que entiende la jurisprudencia por titular del domicilio a los efectos de la entrada y registro del mismo. Así, se considera titular del domicilio a aquella persona española o extranjera residente en España que habita en el domicilio y desarrolla su vida íntima en él, ostentando la facultad de exigir el respeto a su privacidad en dicho espacio.

- III. En lo relativo a la resolución judicial habilitante, la segunda de las tres excepciones permiten limitar el derecho a la inviolabilidad domiciliaria y dotan de validez a la diligencia, el principal problema radica en la exigencia de motivación, es decir, debe contener una exposición fundada de razones por las que se considera apropiada la práctica de la diligencia en el ámbito de la investigación criminal que está siendo desarrollada, así como, la determinación de qué presunto delito se pretende investigar.

Así mismo, la motivación por remisión al oficio policial solicitante de la medida generó controversias, sin embargo, el Tribunal Constitucional y la Sala Segunda del Tribunal Supremo han admitido la motivación por

remisión al oficio policial solicitante de la medida considerando suficiente la motivación fáctica fundamentada en la remisión a los antecedentes de las actuaciones, así como, a los elementos fácticos de la solicitud policial.

- IV. La flagrancia delictiva, tercera excepción a la inviolabilidad domiciliaria, genera divergencias en orden a qué se entiende por tal. Entendemos por tal flagrancia, aquella excepción constitucional que permite a los agentes policiales la entrada y registro del domicilio del presunto delincuente cuando sea sorprendido en la comisión de un hecho constitutivo de delito o en un momento inmediatamente posterior o para tratar de evitar que desaparezcan las pruebas de una conducta delictiva.
  
- V. La práctica de la diligencia de entrada y registro en el domicilio se produce en la fase de instrucción del proceso penal. Sin embargo, la finalidad de la diligencia no se circunscribe únicamente a la investigación de los hechos y a la determinación del culpable, sino que, si se observan los requisitos constitucionales y se respeta la legalidad ordinaria, adquirirá la naturaleza de prueba preconstituida. De manera que, configurándose la entrada y registro del domicilio como prueba preconstituida, puede ser utilizada en el juicio oral como prueba de cargo que permite desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del imputado.

De ahí la importancia de cuidar al máximo el cumplimiento de los requisitos a que la ley somete la entrada y registro del domicilio.

- VI. La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal introdujo el apartado cuarto del artículo 554 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativo al concepto de domicilio de una persona jurídica imputada a los efectos de la entrada y registro del mismo.  
Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal no nos habla de la entrada y registro del domicilio de una persona jurídica que no ha sido imputada



por el momento, provocando así, un vacío legal en nuestra legislación procesal.

- VII. Ha sido un acierto de la reforma de 2015 la introducción en la Ley de Enjuiciamiento Criminal del artículo 588 sexies letra a) relativo a la necesidad de una motivación individualizada en el supuesto de un registro domiciliario con una previsible aprehensión de ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información digital o el acceso a repositorios telemáticos de datos. La resolución judicial habrá de extender su razonamiento a la justificación de las razones que legitiman el acceso de los agentes facultados a la información contenida en dichos dispositivos.

Se ha cubierto de esta manera el vacío legal de que adolecía nuestro ordenamiento como consecuencia del avance de las nuevas tecnologías.

## 6. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA.

*Tribunal Europeo de Derechos Humanos:*

STEDH de 16 de abril de 2002. Colas Est y otros contra Francia.

*Tribunal Constitucional:*

STC 22/1984 de 17 de Febrero de 1984. Fundamento Jurídico Segundo.

ATC 349/1988 de 16 de marzo de 1988. Fundamento Jurídico Primero.

STC 341/1993 de 18 de noviembre de 1993. Fundamento Jurídico Octavo.

STC 41/1998 de 24 de Febrero de 1998. Fundamento Jurídico Treinta tres.

STC 69/1999 de 26 de abril de 1999. Fundamento Jurídico Segundo.

STC 171/1999 de 27 de septiembre de 1999. Fundamento Jurídico Décimo.

STC 8/2000 de 17 de enero de 2000. Fundamento Jurídico Cuarto.

STC 10/2002 de 17 de enero de 2002. Fundamento jurídico séptimo.

STC 22/2003 de 10 de febrero de 2003. Fundamento Jurídico Primero.

STC 89/2006 del 27 de marzo de 2006. Fundamento Jurídico segundo.

STC 197/2009 de 28 de septiembre de 2009.

*Tribunal Supremo (Sala Segunda):*

STS. RJ 1993/4693 de 1 de junio de 1993. Fundamento Jurídico Quinto.

STS. RJ 1993/5703 de 2 de julio de 1993. Fundamento Jurídico Primero.

STS. RJ 1994/3656 de 4 de mayo de 1994. Fundamento Jurídico Primero.

STS. RJ 1995/5437 del 7 de julio de 1995. Fundamento Jurídico segundo.

STS. RJ 1997/8797 de 18 de diciembre de 1997. Fundamento Jurídico Tercero.

STS. RJ 1999/1951 de 4 de marzo de 1999. Fundamento Jurídico Sexto.

STS. RJ 19971951 de 4 de Marzo de 1999. Fundamento Jurídico Octavo y Noveno.

STS. RJ 2000/943 de 11 de febrero de 2000. Fundamento Jurídico Segundo.

STS. RJ 2002/1282 de 23 de noviembre de 2001. Fundamento Jurídico Segundo.

STS. RJ 2002/4209 de 12 de abril de 2002. Fundamento Jurídico Primero.

STS. RJ 2002/100007 del 4 de Noviembre de 2002 Fundamento Jurídico segundo.

STS. RJ 2005/1612 de 10 de enero de 2005. Fundamento Jurídico Quinto.

STS. RJ 2006/6530 de 26 de septiembre de 2006. Fundamento Jurídico Tercero.

STS. RJ 2009/1390 de 27 de enero de 2009. Fundamento Jurídico Tercero.

STS. RJ 2010/4721 de 23 de abril de 2010. Fundamento Jurídico Sexto.

STS. RJ 2011/5722 de 30 de marzo de 2011. Fundamento Jurídico Primero.

STS. RJ 2013/4391 del 15 de Abril de 2013. Fundamento Jurídico primero.

STS. Núm. 15/2014 de 22 de enero. Fundamento Jurídico Primero.

STS. RJ 2013/7718 de 28 de enero de 2014. Fundamento Jurídico Séptimo.

STS. Núm. 810/2014 de 3 de diciembre.

STS. RJ 2014/6827 de 23 de diciembre de 2014. Fundamento Jurídico Primero.

STS. ROJ 441/2017 de 8 de febrero. Fundamento Jurídico Décimo.

STS. Núm. 35/2018 de 24 de enero. Fundamento Jurídico Primero.

*Audiencia Provincial:*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Sección Sexta. Número 541 de 4 de marzo de 1997. Fundamento Jurídico Primero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya. Sección Segunda. Número 1370 de 17 de septiembre de 2010. Fundamento Jurídico Primero.

## 7. BIBLIOGRAFÍA.

ARMENTA DEU Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid, Buenos Aires, Barcelona y Sao Paulo. Marcial Pons. 2016.

CUCHI, F. M. y BASOLS, C., «El domicilio como objeto de la diligencia de entrada y registro: su concepto y casuística», en *Revista General de Derecho Procesal*, nº. 28, 2012.

ECHARRI CASI, Fermín Javier. “La diligencia de entrada y registro en despachos profesionales”. *Diario La Ley*, núm. 8260, 2014.

FRANCO ARIAS, Just. “La entrada en lugar cerrado”. *Revista Justicia*, núm. 3, 1988.

GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, 2015.

JIMÉNEZ SEGADO Carmelo. “Avance Código Procesal Penal”. *La Ley Penal*, núm. 104, 2013.

LOZANO EIROA, Marta. “Prueba Prohibida y Confesión: La Excepción de la Conexión de Antijuricidad”. *Revista General De Derecho Procesal*, núm. 28, 2012.

MAGRO SERVET, Vicente. “Problemas y soluciones ante la determinación del juez competente para acordar la entrada y registro cuando concurren dos partidos judiciales”. *Revista El Derecho*, 2010.

MARCOS MADRUGA, Florencio de, VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de. *Vademécum de Derecho Penitenciario*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.

MONTERO AROCA Juan, GÓMEZ COLOMER Juan Luis, BARONA VILAR Silvia, ESPARZA LEIBAR Iñaki y ETXEBERRÍA GURIDI José F. *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017.

MORALES MUÑOZ Emilia “Diligencias de investigación: Registro domiciliario. Cuestiones generales y consentimiento titular. Situaciones de flagrancia” *Boletín del Ministerio de Justicia*. Núm. 2036, 2007.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. “La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones”. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, núm. 22, 2010, pp. 133.

NADAL GÓMEZ, Irene. “El Régimen de los Hallazgos Casuales en la Ley 13/2015, De Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 40, 2016.

NOGUERAS ESTHER INÉS “La investigación criminal sobre el domicilio: entrada y registro” *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje* núm. 1, 2016.